

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

ADVERTENCIA.

Con motivo de la festividad del *Viérnes 25 del actual*, no se publicó el BOLETIN correspondiente á dicho día.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Diciembre de 1885.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Con objeto de que los individuos á quienes alcanzan los beneficios de la ley de 10 de Julio último puedan obtener más fácilmente los destinos que les correspondan; S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido resolver se recomiende á los interesados, ya seansargentos en activo servicio, ya licenciados de esta clase ó de la de cabos y soldados, promuevan sus instancias cuanto antes, sin esperar la publicación de las vacantes en la *Gaceta*; pues los plazos consignados en los artículos 20 y 25 del Reglamento de 10 de Octubre pueden no dar lugar á hacer la propuesta en tiempo oportuno.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo á continuación un resumen de las disposiciones que deben tener presentes los solicitantes.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1885.—El Subsecretario, EDUARDO BERMUDEZ REINA.—Señor.....

Condiciones que han de satisfacer los aspirantes á destinos civiles.

1.ª Las instancias han de ser dirigidas á S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en papel del sello 12.º, acompañando copia de la licencia ó filiación, y se remitirán al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra. Dichas copias serán autorizadas por los Jefes de los cuerpos para los sargentos en activo, y para los licenciados de todas clases por el Comisario de Guerra residente en la localidad, ó en su defecto por los Alcaldes. (Artículo 12 del reglamento de 10 de Octubre publicado en la *Gaceta* de 3 de Noviembre último.)

En las instancias se expresará con toda claridad el destino, sueldo, localidad, etc., en que se desee servir.

2.ª Los sargentos en activo pueden optar á destinos de 1.500 pesetas anuales abajo. Para ello es condición precisa llevar 12 años de servicio, entre ellos cuatro de sargento, y no exceder de 35 de edad. Aunque la excedan, y sólo durante el año 1886, podrán obtenerlos promoviendo sus instancias en un plazo de cuatro meses, á contar desde el día en que reunan las demás circunstancias.

3.ª Los sargentos licenciados que reunan las mismas condiciones que los de activo, excepto la edad, que no ha de exceder de 40 años, pueden optar á los mismos destinos que aquéllos.

4.ª Los sargentos licenciados que no reunan todas estas circunstancias, así como los cabos y soldados en la misma situación, sólo pueden optar á destinos de 1.000 pesetas abajo.

5.ª Unos y otros destinos sólo se adjudicarán á los que reunan las condiciones de aptitud que requiera el destino que soliciten, con arreglo á la siguiente clasificación:

Primera categoría.—Empleos en que sólo se necesitan condiciones de moralidad y saber leer y escribir, como son los de vigilancia, estancos y otros análogos.

Segunda categoría.—Empleos que necesitan conocimientos de instrucción primaria. Esta circunstancia se acreditará por la instancia, escrita precisamente por el interesado.

Tercera categoría.—Empleos en que se necesitan conocimientos superiores, de los que pueden adquirirse con nota de aprovechamiento en las Escuelas regimientales. Esto se acreditará por el certificado de aptitud que debe expedir la Junta de calificación á que se refiere el art. 14 del Reglamento.

Cuarta categoría.—Empleos en que se exige la nota de muy bueno en la calificación anterior. Se acreditará de la misma manera.

Quinta categoría.—Empleos que necesitan idoneidad comprobada por prueba práctica. Esta se verificará en la oficina donde haya de prestar sus servicios el interesado, la cual expedirá el certificado correspondiente.

6.ª Los destinos en Ultramar sólo pueden ser adjudicados á los que en activo ó licenciados tengan su residencia en la misma provincia en que ocurra la vacante.

7.ª En todos los casos se exigirá que las filiaciones no contengan nota alguna desfavorable.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto lo expuesto por V. I. en el expediente instruido en esa Dirección general sobre cambio de procedimientos en el sistema de premios de expendición de tabacos y efectos limbrados.

Considerando que si bien la reforma mandada establecer por Real orden de 5 de Octubre último desde 1.º

de Enero próximo con limitación á la renta del tabaco, es de reconocida conveniencia y se inspira en un criterio acertado para hacer desaparecer cuantos obstáculos se oponen al desenvolvimiento de tan importante ramo, proporcionando á la vez á los estancieros ventajas positivas en el percibo de sus emolumentos y ensanche del surtido, estas mismas razones aconsejan que tan útil reforma se ponga en ejecución simultáneamente con la de la renta del timbre, y que para este efecto se difiera hasta tanto que se haya cumplido lo mandado en la disposición 9.ª de la referida Real orden de 5 de Octubre, á fin de que sus antecedentes se amplien con datos ciertos de actualidad;

Y considerando que con el aplazamiento de su ejecución hasta 1.º de Julio próximo se daría tiempo suficiente para hacer un estudio extenso y meditado de ambos ramos;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que se suspendan los efectos de la mencionada Real orden de 5 de Octubre mandando poner en ejecución desde 1.º de Enero próximo el cambio de procedimientos acordado para compensar á los estancieros la venta de tabacos, así como la tarifa al efecto publicada, y que continúen abonándose hasta que otra cosa se determine los premios de expendición actualmente establecidos.

2.º Que al mismo tiempo que se instruya nuevo expediente en esa Dirección general para hacer extensivos los procedimientos á los efectos limbrados, según preceptúa la disposición 9.ª de la citada Real orden, se reunan los datos de actualidad necesarios referentes al ramo de tabacos, y se haga un meditado y extenso estudio de ellos con presencia también de lo que pueda influir el elevado precio de los alquileres y de las necesidades de la vida en varios puntos, á fin de analizar las consecuencias del cambio de sistema en cada circunscripción;

Y 3.º Que en vista de todos los antecedentes que se obtengan proponga oportunamente esa Dirección general si procede sostener íntegra la tarifa de venta de tabacos á los estancieros de fecha 5 de Octubre, ó aquellas modificaciones que estime convenientes, así como los procedimientos y tarifas que corresponda aplicar respecto de la renta del Timbre; encareciendo á ese Centro la conveniencia de que el importe del gasto que haya de originarse no rebase en totalidad el coste que actualmente representan los premios de expendición de los efectos de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1885.—CAMACHO.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(Gaceta del 7 de Octubre de 1885.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REGLAMENTO

de comercio, tránsito y comunicaciones entre España y Portugal, dictado para la ejecución del convenio de 27 de Abril de 1866 y reformado en cumplimiento de los artículos 12 y 14 del Tratado de Comercio y Navegación entre ambos Reinos de 12 de Diciembre de 1883, que por mutuo acuerdo empezará á regir el 15 de Octubre de 1885.

(Continuación.)

SECCIÓN III

De los equipajes de los viajeros.

Art. 28. Los trenes de viajeros podrán pasar la frontera de día ó de noche, sin exceptuar los domingos ó días festivos.

Los viajeros no podrán conservar en los coches bul-tos alguno que contenga mercancías sujetas al pago de derechos ó prohibidas.

Todos los objetos que devengando derechos sean trasportados en trenes de viajeros quedan sujetos á las condiciones y formalidades establecidas para las mercancías destinadas al comercio de importación en el país respectivo, debiendo el trasbordo efectuarse en el plazo de tres horas.

Art. 29. Los viajeros que pasen de tránsito por cualquiera de los dos países tendrán la facultad de que se sellen ó precinten sus equipajes á la entrada del país por donde se verifique el tránsito, examinándose á la salida si los sellos están ó no intactos.

Art. 30. Los viajeros que sin pasar de tránsito se dirijan á una de las dos naciones se sujetarán, en cuanto al despacho de los equipajes, á las formalidades establecidas en el país respectivo.

Art. 31. Los equipajes no destinados á tránsito se reconocerán ó despacharán en las secciones de Aduanas de las estaciones de ferrocarriles limítrofes de ambas naciones cuando entren por la vía férrea.

SECCIÓN IV

Del tránsito por uno de los dos países de las mercancías del otro, de las procedentes de sus provincias ultramarinas y de las que salgan de sus puertos para reimportación.

Art. 32. Los géneros y frutos que sean producto y procedan directamente de cualquiera de las provincias españolas de Ultramar que se depositen en las Aduanas de Lisboa ú Oporto ú otras de Portugal que pudieran designarse, y se expidan á España por ferrocarril ó por buques españoles para puertos también españoles, y los géneros y frutos que sean producto y procedan directamente de las provincias portuguesas de Ultramar que se depositen en las Aduanas de Barcelona, Málaga, Santander, Vigo ú otras de España que puedan designarse, y se expidan á Portugal por ferrocarril ó por buques portugueses para puertos igualmente portugueses, conservarán su nacionalidad; y tanto en las Aduanas marítimas de su destino como en las de Badajoz, Valencia de Alcántara en España, y en las que en lo sucesivo se señalen en aquel país ó en Portugal, gozarán respectivamente de todos los beneficios concedidos por la legislación de cada una de las dos naciones á los productos que vienen directamente de sus provincias de Ultramar, y en su consecuencia tendrán la misma franquicia ó adeudarán los mismos derechos que si se hubiesen importado por cualquier puerto marítimo de España ó Portugal en viaje directo desde las indicadas provincias; entendiéndose que dichos productos gozan de los precitados beneficios, aun cuando no formen el todo del cargamento del buque que los conduce de las provincias de Ultramar á los expresados depósitos y cualquiera que sea el destino del resto del cargamento.

Art. 33. Las mercancías de España que en buques de esta Nación se conduzcan directamente desde sus puertos é islas adyacentes para reimportarse de tránsito por Lisboa ú Oporto, ó por otro puerto de Portugal que pudiera designarse, y por las vías férreas portuguesas para las Aduanas de Badajoz, Valencia de Alcántara, ó las que en lo sucesivo se señalen, no perderán tampoco su nacionalidad por atravesar el territorio portugués, y se despacharán libremente en dichas Aduanas españolas como productos de España. Recíprocamente conservarán su nacionalidad las mercancías portuguesas que en iguales condiciones atraviesen el territorio español.

Art. 34. Disfrutarán del mismo beneficio las mercancías españolas que desde Badajoz, Valencia de Al-

(1) Véase el BOLETÍN núm. 76.

cántara ú otros puntos que puedan fijarse se conduzcan á Lisboa, Oporto ú otros puertos de Portugal que en lo sucesivo se designen por ferrocarril para introducir las después por mar y en buques de España en los puertos de esta Nación y sus islas adyacentes ó para exportarlas á las provincias españolas de Ultramar, gozando en reciprocidad las mercancías portuguesas del mismo beneficio cuando atraviesen el territorio español.

Art. 35. Para que tengan aplicación los beneficios á que se refieren los artículos 32, 33 y 34 deberán observarse las formalidades siguientes:

1.ª Todas las mercancías de que se trata se almacenarán en los depósitos de las Aduanas de Lisboa ú Oporto y otras en uno ú otro país, que se fijen, provistas de las debidas señales é indicaciones, para que en todo tiempo se pueda probar su nacionalidad y procedencia.

2.ª Después de hecho el depósito, los importadores ó sus representantes podrán despachar las mercancías para el consumo, tránsito ó para la reexportación, ya en Portugal, ya en España, según el caso.

Art. 36. Los buques de cualquier país que procedan directamente de las provincias españolas de Ultramar con productos de las mismas pueden hacer escala en Lisboa, Oporto ú otros puertos que se designen para descargar parte de sus cargamentos y dirigirse inmediatamente después á cualquier puerto español ó extranjero, sin que por el hecho de haber descargado en dichos puertos portugueses pierdan en los de España los beneficios otorgados por su legislación á las procedencias directas. Las embarcaciones de cualquiera bandera que desde España se dirijan á las provincias españolas de Ultramar podrán entrar en Oporto ó Lisboa y demás puertos que se fijen en lo sucesivo, ó completar su cargamento con mercancías españolas de las depositadas en las Aduanas de dichas ciudades portuguesas, y estas mercancías se admitirán en aquellas provincias de Ultramar pagando los mismos derechos que si hubieren salido de los puertos españoles, previa justificación de su nacionalidad.

Los barcos españoles que desde España ó el extranjero hagan escala en Lisboa, Oporto, ó en puertos que se designen, podrán completar su cargamento con mercancías españolas ó coloniales tomadas en los depósitos de las mencionadas ciudades para conducir las á un puerto español, sin que en uno ni en otro caso pierdan dichas mercancías su nacionalidad.

En reciprocidad, iguales ventajas serán concedidas en los puertos españoles, que se designen en lo sucesivo á los buques y mercancías destinadas á puertos portugueses.

Art. 37. Los buques españoles que conduzcan mercancías también españolas de un puerto á otro de la Península podrán tocar en Lisboa ú Oporto para dejar ó tomar carga sin que dichas mercancías pierdan su nacionalidad en el puerto español de desembarque, gozando de la misma facultad los buques portugueses en reciprocidad y respectivas condiciones.

Art. 38. Los derechos de depósito, los de almacenaje y todos los demás gastos serán en cada país los que respectivamente establezca su legislación para los géneros depositados en las Aduanas.

Los minerales, las materias inflamables y demás artículos que por cualquiera circunstancia no puedan recibirse en los almacenes de los depósitos de Aduanas gozarán de los beneficios del depósito, si los interesados almacenan á sus expensas dichos artículos en locales adecuados y seguros, que estarán bajo la vigilancia de la Aduana respectiva. En este caso, por las mercancías así depositadas no se pagará derecho de almacenaje.

Las mercancías no podrán permanecer en depósito más tiempo del que señale la legislación de cada país; y pasado este tiempo sin que se hubieran sacado del depósito, se procederá á su venta en los términos que determina la misma legislación respectiva.

SECCIÓN V

Navegación y comercio por el río Duero.

Art. 39. Los españoles y los portugueses podrán transitar libremente por toda la extensión navegable del río Duero, sin que haya distinción alguna que mejore ó favorezca la condición de los unos más que la de los otros, siempre que cumplan las prescripciones de este reglamento.

Art. 40. Los barcos de propiedad española ó portuguesa son los únicos habilitados para este comercio, con las condiciones siguientes:

1.ª La capacidad de los barcos será por lo menos de tres toneladas métricas.

2.ª Se matriculará en la Aduana del país á que pertenezca el propietario, después de probar con una certificación visada por la Autoridad competente, que

el barco tiene el porte exigido y solidez suficiente para la navegación.

Art. 41. Los barcos á que se refiere el artículo anterior se tripularán únicamente por individuos de las dos naciones, sean ó no marineros, bajo la responsabilidad del padrón.

Con estas condiciones se podrá hacer el comercio de un reino á otro en toda la extensión del río correspondiente á las dos naciones.

Art. 42. El tránsito por la extensión navegable del río será libre de toda exacción fiscal, y sólo se cobrarán dos derechos de los respectivos Aranceles de Aduanas cuando las mercancías se destinen al consumo en cualquiera de las dos naciones.

Se pagará además el siguiente impuesto de navegación:

Los barcos de lastre, por cada 1.000 kilogramos de los que puedan contener ó cargar, 30 reis ó su equivalente en moneda española, á razón de 188 reis cada peseta.

Y por cada 1.000 kilogramos de la carga que conduzcan se pagarán además otros 30 reis, ó su equivalente en moneda española.

Estos impuestos serán satisfechos en el punto de carga, cualquiera que sea la distancia que deban recorrer los barcos.

Art. 43. Los españoles podrán adquirir barcos portugueses y los portugueses barcos españoles, construidos respectivamente en las márgenes del Duero, y destinados sólo para la navegación por el mismo río, pagando por derecho de abanderamiento el que se encuentre establecido en el país en que el abanderamiento se haga, sin que puedan inscribirse dichos barcos en sus correspondientes registros ó matrículas hasta que se verifique el pago del indicado derecho de abanderamiento.

Art. 44. La Aduana de Barca de Alva, en Portugal, y la de Fregeneda, en España, se considerarán habilitadas para el comercio de importación, exportación y tránsito, con arreglo á las prescripciones de este reglamento y á la legislación de Aduanas de cada país.

En el sitio nombrado la Vega del Terrón, se establecerá una sección de la Aduana de Fregeneda, con las mismas atribuciones que ésta, para entender en todo lo concerniente al comercio que se haga por el río Duero.

Los barcos podrán ir escoltados por el resguardo de los respectivos países desde Barca de Alva hasta la Vega del Terrón y viceversa.

El resguardo español no pasará de Barca de Alva, ni el portugués de Vega del Terrón.

Art. 45. Los patrones de los barcos que recibieren carga más arriba de la Vega del Terrón fondearán enfrente del muelle de este punto y legalizarán sus documentos en la sección de la Aduana de Fregeneda.

Art. 46. Las mercancías procedentes de España, de tránsito para Portugal, se expresarán en un manifiesto duplicado, que legalizará la Aduana de Fregeneda ó su sección de la Vega del Terrón.

Los patrones de los barcos que salgan de la Vega del Terrón fondearán enfrente del muelle de Barca de Alva, y presentarán los manifiestos y demás documentos en la Aduana de este último punto para su examen y visado, quedando inmediatamente sujetos á la legislación de las Aduanas portuguesas. Si la expedición ofreciera alguna desconfianza, el Jefe de dicha Aduana podrá disponer que un guarda se coloque á bordo del barco y le escolte hasta Oporto.

Las horas para el despacho se señalarán en los reglamentos de la Aduana, de modo que el servicio esté bien atendido y sufra la menor demora posible.

Si los barcos, por la corriente del río ú otras circunstancias de fuerza mayor, no pudieren fondear enfrente de Barca de Alva, lo verificarán á la menor distancia posible, pero poniendo los patrones el hecho en conocimiento de la Aduana sin la menor dilación; entendiéndose que el barco no podrá seguir su viaje para Oporto sin el oportuno permiso, y que los patrones serán multados por la infracción de esta disposición.

El Jefe de la Aduana tendrá facultad para hacer precintar y sellar los bultos que á su juicio deban ir así asegurados hasta Oporto.

Del mismo modo los patrones de barcos procedentes de Portugal que se dirijan á España fondearán enfrente del muelle de la Vega del Terrón, en donde presentarán el manifiesto y demás documentos visados por la Aduana de Barca de Alva, quedando inmediatamente sujetos á la legislación de Aduanas españolas.

Art. 47. Los patrones prestarán fianza en metálico ó la garantía de una persona de la confianza de la Aduana para responder de las multas en que incurrieren por extravío de bultos ó mercancías en ellos contenidos por las infracciones de este reglamento y de la legislación aduanera de ambas naciones, cuyos Gobiernos se obligan á emplear los medios legales para hacer

efectivo el pago de los derechos y multas, y entablar los procedimientos necesarios para la aplicación de las penas establecidas por las disposiciones del país en que se hubiere verificado la falta penable.

Los expedientes para la imposición de las penas por extravío de mercancías ó defraudación de derechos se instruirán en la Aduana que haya descubierto la falta.

Los barcos responden de la insolvencia de los fiadores, y no podrán por tanto ser vendidos sin hacer constar previamente en los respectivos registros que su propiedad se halla libre de la garantía de que se trata.

Los Gobiernos de ambos reinos no podrán embargar estos barcos para su servicio sin convenir antes con sus dueños ó patronos en el precio del flete y en las condiciones, ni tampoco podrán apresarlos ni aun en caso de guerra.

Queda prohibida la concesión de privilegio exclusivo á favor de cualquiera persona ó Compañía para hacer la navegación por el río Duero en todo ó en parte de su extensión.

Art. 48. Las balsas de madera que se conduzcan por el Duero no pagarán el derecho de navegación.

Estas balsas irán precedidas por una lancha á la distancia de 400 metros á lo menos, llevando una pequeña bandera azul para que sirva de señal á las embarcaciones que naveguen por el río y á los encargados de cualquier artefacto que pudiera sufrir daño por el choque de la balsa; en la inteligencia de que los dueños de las maderas y sus conductores serán responsables de los perjuicios que causaren con arreglo á las leyes de cada país.

Art. 49. En el caso de que alguna embarcación naufrague ó sufra avería y estos accidentes produzcan la pérdida total ó parcial de la carga, el patrón ó los tripulantes que se hubieren salvado se presentarán inmediatamente á dar oportuno aviso á la Autoridad administrativa más próxima.

Recibido el aviso, dicha Autoridad, acompañada de un Escribano y dos testigos, se presentará sin detención en el sitio del siniestro; averiguará los hechos y extenderá el resultado de la información, así como el inventario; se firmarán por todos los asistentes al acto, y se remitirán originales á la Aduana para donde se dirigía el barco, entregándose al patrón del mismo copias autorizadas de ambos documentos.

Las mercancías que por arribada forzosa se descarguen en cualquier punto serán conducidas sin demora en otro barco á la Aduana de su destino; y si esto no fuere posible, se conservarán en un almacén hasta que, reparado el buque, pueda seguir su viaje, siendo todos los gastos que se originen pagados por el patrón ó quien deba satisfacerlos.

Art. 50. Los patronos y conductores de buques no podrán descargar ni traspordar la carga que lleve de tránsito sino en las Aduanas de destino y con las formalidades prevenidas; se les autoriza, sin embargo, para aligerar los barcos cuando los obstáculos de la navegación se lo exijan para el paso por determinados puntos, siendo responsables dichos patronos de los fraudes que por tal motivo pudieran cometerse.

Art. 51. Los barcos que lleguen á Oporto con mercancías de tránsito fondearán en el sitio que les designe la Aduana, presentando el patrón los manifiestos y demás documentos que lleve, para proceder a la con-

frontación y á la descarga de los géneros que hayan de entrar en depósito.

Si de la confrontación de aquellos documentos resultare que faltan ó sobran bultos, ó que de ellos se han extraído mercancías, quedará dicho patrón sujeto á las penas establecidas por la legislación portuguesa para el comercio marítimo. Cuando haya en Oporto buque habilitado de salida, podrá traspordarse á él, sin necesidad de descargar en el depósito, el todo ó parte de la carga conducida por el Duero; pero es preciso que el traspordo se autorice y se intervenga por la Aduana.

Art. 52. Los depósitos internacionales de las mercancías que se trasporten por el Duero de España á Portugal y viceversa se establecerán en la Aduana de Oporto y en la sección de la de Fregeneda en la Vega del Terrón, con arreglo á la legislación aduanera de los dos países, y á las reglas sobre depósitos de la sección de tránsito por ferrocarriles de este reglamento.

Art. 53. Las mercancías españolas que entren en el depósito de la Aduana de Oporto procedentes de la sección de la Aduana española de Fregeneda en Vega del Terrón podrán salir por el ferrocarril para Badajoz, y las mercancías españolas que llegaren al mismo depósito procedentes de Badajoz por la vía férrea podrán seguir su tránsito por el Duero para la Vega del Terrón, sin perder en uno ni en otro caso su nacionalidad española, siempre que se cumplan las formalidades establecidas para el tránsito por caminos de hierro en el presente reglamento.

De igual modo las mercancías españolas y de las provincias ultramarinas de España que lleguen al depósito de la Aduana de Oporto por la vía marítima podrán conducirse por el Duero y ser importadas por la Vega del Terrón sin que tampoco pierdan su nacionalidad en España, cumpliendo previamente los requisitos consignados al tratar del tránsito por las vías férreas.

Art. 54. Las mercancías españolas que salgan por la Aduana de Fregeneda y se conduzcan por el Duero á Oporto para reimportarse en ferrocarril por las Aduanas españolas de Valencia de Alcántara, de Tuy, ó de las que en lo sucesivo pudieran designarse, no perderán su nacionalidad, quedando libres de derechos á la reimportación siempre que se cumplan las formalidades de este reglamento en las conducciones por el Duero.

Art. 55. Las precedentes reglas serán aplicables á la navegación del río Tajo tan pronto como ésta pueda establecerse.

Art. 56. Los Gobiernos de los dos países se reservan la facultad de revisar las anteriores disposiciones sobre comercio y navegación por el río Duero, y de modificar en todo tiempo de común acuerdo los documentos y justificantes establecidos y las penalidades por su inobservancia, ó faltas cometidas, siempre que en uno y otro caso no se alteren las condiciones y beneficios pactados.

SECCIÓN VI

Disposiciones generales.

Art. 57. Las Direcciones generales de Aduanas y los Administradores ó Jefes de las Aduanas de ambos países podrán comunicarse entre sí gratuitamente por las líneas telegráficas de sus Gobiernos y por las de los ferrocarriles cuando lo estimen necesario para el servicio.

Se comunicarán también recíprocamente las instrucciones y circulares que dirijan á sus agentes relativas al cumplimiento de este reglamento.

Adoptarán asimismo de común acuerdo las medidas oportunas para que el número de empleados de las Aduanas respectivas, así como también las horas de trabajo, estén en cuanto sea posible en relación con las necesidades debidamente apreciadas del servicio de los ferrocarriles.

Asegurarán la reexpedición de los viajeros y sus equipajes por el tren correspondiente en el plazo mínimo de una hora.

Adoptarán igualmente las medidas para que el traspordo de las mercancías se efectúe en todos los casos en el plazo de 24 horas.

Art. 58. Cuando las Administraciones de los caminos de hierro de uno ú otro Estado no estén conformes en los diferentes puntos previstos en este reglamento ó en los medios de asegurar la continuación del servicio y de facilitar el comercio de tránsito, los dos Gobiernos intervendrán para disponer lo que juzguen necesario.

Art. 59. Los Gobiernos de ambos países se obligan á alcanzar de las Compañías de ferrocarriles á que pertenezcan, en parte ó en todo, las líneas internacionales de tránsito, que en estas líneas no se pueda directa ni indirectamente impedir ni demorar el tránsito, ni establecer tarifas que al mismo tránsito impongan condiciones desfavorables de competencia con las de otras líneas; obligándose igualmente ambos Gobiernos á hacer lo mismo en las líneas que pertenezcan al Estado.

Son consideradas para el efecto del tránsito á través del territorio de los dos países líneas internacionales las que continuando en las fronteras de ambos sirven para el transporte de mercancías y equipajes procedentes de uno de ellos ó de un tercer país, cualquiera que sea el país á que se destinen, ya transiten por la vía férrea continua, ya por los puertos de mar ligados á las vías férreas que cruzan la frontera.

Art. 60. Para la fijación de las estaciones límites de las líneas internacionales que aun no estuvieren designadas, la de las extremidades de las líneas de las Aduanas que aun no están habilitadas para el servicio de tránsito, y por último, para el completo cumplimiento de este reglamento en la parte que actualmente no esté en vigor, se fija el plazo de ocho meses, á contar del día en que se aprueben por ambos Gobiernos las disposiciones del presente reglamento.

Art. 61. Queda entendido que este reglamento no altera las leyes de cada uno de los dos países en lo que respecta á las penas aplicables en caso de fraude ó contravención, ni á las que hayan establecido prohibiciones ni restricciones en materia de importación, exportación ó tránsito, y que la Administración de las Aduanas en cada país queda libre de abrir y reconocer los bultos y proceder á las otras formalidades, ya en la frontera, ya á la salida de los puertos, en caso de sospecha de fraude.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios firman y sellan con el sello de sus armas el presente reglamento por duplicado en ambos idiomas.

Madrid 2 de Octubre de 1883.—Firmado.—José ELDUAYEN.—Firmado.—AUGUSTO DE SEQUEIRA THEDIN.

Modelo de la hoja de ruta á que se refiere este reglamento.

LÍNEA FÉRREA DE..... ESTACIÓN DE..... EXPEDICIÓN NÚM..... TREN NÚM..... DE HOY..... DE..... DE 188.....

Hoja de ruta formada á tenor de lo prevenido en el reglamento de tránsito, expresiva del número de bultos, clases, marcos, números y demás circunstancias de las mercancías que se conducen en el mismo, para su presentación en la Aduana de.....

Número de las declaraciones.	Nombre del remitente.	Número de bultos.	Clases.	Marcas.	Números	Peso bruto en kilogramos.	Clase y genero de las mercancías.	Procedencia de las mercancías	Nombres de los consignatarios.	Marcas y números del vagón conductor.	Valor de las mercancías.	Observaciones.

La compañía del ferrocarril de..... ha recibido las mercancías contenidas en esta hoja, y se compromete á conducirlas de tránsito al punto de su destino, bajo las condiciones y responsabilidades que se le imponen por el reglamento.

Esta hoja va sin raspadura ni enmienda.

V.º B.º
El Administrador de la Aduana ó Delegado.
F.....

En fe de lo cual firma la presente en..... á..... de..... de 188.....

El representante del camino de hierro,
F.....

COMISION PROVINCIAL.

CALAMIDADES—CIRCULAR

El Ayuntamiento de Villardefallaves ha instruido expediente con el objeto de que se le perdone la contribución territorial del presente año económico, á motivo de haber perdido la cosecha, por consecuencia de un nublado que tuvo lugar en aquel término municipal, el día 13 de Julio último.

La contribución cuyo perdón solicita, asciende á 7.800 pesetas, y cumpliendo con lo que dispone el artículo 101 del reglamento de 30 de Setiembre próximo pasado, acordó la Comisión provincial que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los demás pueblos de la misma, tengan conocimiento de la calamidad de que se trata, y expongan en el término de diez días lo que se les ofrezca y parezca respecto de la exactitud é importancia de ella; advirtiéndoles que el importe del citado perdón, caso de que hubiera de concederse, será como la ley previene, á más repartir, en el año económico siguiente, entre todos los Ayuntamientos.

Zamora 24 de Diciembre de 1885.—El Vicepresidente, MARCELINO DEL VALLE.—P. A. D. L. C., SANTIAGO NECHES, Secretario.

Ordenación de Pagos

por obligaciones del Ministerio de Estado.

En virtud de lo dispuesto por la Sala 1.ª del Tribunal de Cuentas del Reino, en providencia de 5 de Octubre último, se cita y emplaza por término de sesenta días, contados desde la inserción en el periódico oficial *Gaceta de Madrid*, á D. Francisco Javier Gisbert, Consul Intervertor que ha sido de España en la Aduana de Tanger (imperio de Marruecos), para que comparezca en esta Ordenación de Pagos del Ministerio de Estado, sita en la calle de Luzón, núm. 11, principal, con objeto de recibirle declaración en expediente de alcance que se sigue contra el mismo por 329.887 pesetas y 28 céntimos; apercibido que de no comparecer en el término indicado, se continuará la tramitación del citado expediente, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Diciembre de 1885.—El Ordenador, Lorenzo Guillelmi.

Secretaría de gobierno

de la Audiencia territorial de Valladolid.

Anuncio.

Resuelto por la Superioridad se provean por oposición las Notarías vacantes en Montemayor, Sueros, Santa María del Páramo, Almanza, Toro, Torrelabán y Zamora, enclavadas en los partidos judiciales de Béjar, Astorga, La Bañeza, Sabagún, Toro, Mota del Marqués y Zamora, correspondientes todos al distrito territorial de esta Audiencia, se hace notorio por el presente, convocando á los que aspiren á obtenerlas; advirtiéndoles al propio tiempo, que deberán presentar sus solicitudes con la documentación que acredite su aptitud, méritos y antecedentes, ante la Junta directiva del Colegio Notarial de esta ciudad, en el término de treinta días, á contar desde la última publicación de los anuncios, que tendrá lugar en la *Gaceta*, y que habrán de expresar taxativamente en la instancia la Notaría ó Notarías que pretendan y orden de preferencia en su caso.

Valladolid 23 de Diciembre de 1885.—L. Manuel Rodríguez.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA
Provincia de Zamora.

Circular.

Por Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 17 del actual, ha sido declarado cesante D. Dámaso Sánchez del cargo de Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, y nombrado en su reemplazo D. Saturnino Morales García.

Lo participo á las Autoridades, Corporaciones y particulares á quienes interese, para su conocimiento, y con el fin de que no pongan obstáculo alguno á la realización de su cometido.

Zamora 23 de Diciembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, José Moreno de Guerrero.

Anuncio.

Declarados vacantes los estancos de los pueblos de Bustillo del Oro, Gallegos del Pan, Venialbo, Granja de Morerueta, Manganeses de la Lampreana, Cotanes y Villafáfila, se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que puedan solicitarlos aquellos que reúnan las condiciones exigidas en el decreto de 24 de Setiembre de 1874, ley de 3 de Julio de 1876 y Real orden de 4 de Abril de 1827, y se consideren aptos para el desempeño de este cargo.

Al efecto, deberán elevar instancia á la Autoridad de Hacienda de esta provincia, acompañando los documentos ó sus copias debidamente legalizadas que acrediten sus méritos y servicios en el término de treinta días, á contar desde aquel en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 22 de Diciembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, José Mereno de Guerrero.

AYUNTAMIENTOS.

PEQUE.

Don Manuel Prieto, Secretario del Ayuntamiento de Peque, del que es Alcalde Presidente D. Agustín Lobato.

Certifico: Que en el libro de sesiones que celebra el Ayuntamiento y se lleva en la Secretaría de mi cargo, hay un acta que copiada literalmente es como sigue:

TARIFA.

ARTÍCULOS. objeto del impuesto	UNIDAD para el adendo.	PRECIO de la unidad.		IMPUESTO sobre la unidad.	NÚMERO de unidades que se consumen según cálculo. Quintales.	PRODUCTO de los mismos según tarifa. Pesetas. Céntos.
		Pesetas.	Céntos.			
Paja de todas clases.....	Quintal.....	1	»	» 25	1.165	291 40
Leña de id.....	Quintal.....	1	»	» 25	1.166	291 41
<i>Total igual al déficit.....</i>						582 81

De manera, que faltando para cubrir el presupuesto de gastos indispensable después de utilizados los recursos ordinarios la suma de 582 pesetas 81 céntimos, y resultando el arbitrio extraordinario establecido según la anterior tarifa sobre la paja y leña el ingreso de las 582 pesetas 81 céntimos, queda nivelado el presupuesto de gastos con el de ingresos; y en tal estado se dió por terminada la sesión, mandando el señor Presidente que este acuerdo se publique por medio de edictos en los sitios de costumbre de esta localidad, y que se remita copia certificada al señor Gobernador civil de la provincia, suplicándole se digné mandarla insertar en el BOLETIN OFICIAL de la misma, para cumplir con lo prevenido en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, de todo lo cual certifico como Secretario.—El Presidente, Agustín Lobato.—Inocencio Lobato.—Antonio Ferrero Conde.—Luis Santiago.—Pablo Mateos.—Domingo Alonso.—Domingo Conde.—Individuos de la Junta, Pedro Santiago.—Felipe Alonso.—Santos Ferrero Martínez.—Antonio Ferrero Lobato.—Francisco Alonso Otero.—Linos de la Peña.—Manuel Prieto.»

Es copia literal que queda archivada en la Secretaría de mi cargo al que me remito en caso necesario. Y á los efectos consiguientes expido la presente copia que con el V.º B.º del señor Alcalde y sello de la corporación firmo en Peque á 12 de Noviembre de 1885.—Manuel Prieto, Secretario.—V.º B.º.—El Alcalde, Agustín Labato.

JUZGADOS.

PUEBLA DE SANABRIA.

Don Antonio M. Casdolo, Juez de primera instancia de Puebla de Sanabria y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la escribanía del que autoriza, se inició de oficio juicio de ad-

«En el pueblo de Peque á 29 de Agosto de 1885, reunidos los señores que componen el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, en la Casa-consistorial de este distrito, cuyos nombres al final se expresan, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Agustín Lobato, se abrió la sesión pública y dicho señor Presidente manifestó, que como se había anunciado y hecho saber en las papeletas de convocatoria, la sesión tenía por objeto adoptar medios para cubrir el déficit del presupuesto municipal que en el mismo resulta formado para el año económico de 1885 á 1886, y dada cuenta del mismo, resulta que el de gastos importa 3.929 pesetas 22 céntimos para atender á las obligaciones del mismo, y para cubrirlo se han calculado como ingresos 797 pesetas 69 céntimos producto del 16 por 100 sobre la contribución territorial; 22 pesetas 17 céntimos sobre la industrial; 199 pesetas 25 céntimos del 50 por 100 sobre cédulas personales; 2.327 pesetas 30 céntimos del 100 por 100 sobre el encabezamiento de consumos, que sumadas éstas cuatro partidas dan un total de 3.346 pesetas 41 céntimos, resultando un déficit de 582 pesetas 81 céntimos.

Revisado el presupuesto conforme dispone la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, no admite economía alguna por haberlo formado la comisión de los gastos que indispensablemente deben cubrirse, y no pudiendo calcular más ingresos que los arriba relacionados, vista la diferencia que aparece entre estos y aquellos; vista la regla 3.ª de la citada Real orden, el Ayuntamiento y Junta acordaron por unanimidad proponer por conducto del señor Gobernador civil de la provincia, al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por si lo juzga conveniente, se digné autorizar á esta corporación para cubrir el expresado déficit de 582 pesetas 81 céntimos, el arbitrio extraordinario de paja y leña que se consume en esta localidad durante el ejercicio de este presupuesto, cuyo pormenor se explica en la siguiente

intestato por fallecimiento de doña Victoriana Vidal y Herrero, vecina que fué de esta villa, ocurrida en veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve, en vista de renuncia hecha por sus hijos doña Angela, doña Jerónima, D. Alejandro, D. Gabriel y don Alvaro Aguilar, de la herencia de la misma, habiéndose acordado con fecha veinte y dos del actual se fijen edictos en los sitios públicos de costumbre de Zamora y esta villa, como puntos de naturaleza y último domicilio de la finada, con inserción de un ejemplar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, anunciando su muerte y la renuncia de herencia por los herederos testamentarios sus hijos, llamando á los que se crean con derecho á ella, para que comparezcan á deducirlo durante el término de treinta días, contados desde la fecha de su publicación en el último de los puntos y periódicos oficiales referidos.

Dado en Puebla de Sanabria á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Antonio M. Casdolo.—P. S. M., Faustino Mato.

Anuncios.

ARRIENDO.

Se hace á pasto y labor del monte que fué de San Cebrían de Castro. Los que quieran tratar pueden verse con sus dueños los señores Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle de Santa Clara, número 22.